



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820230209300**

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **Cancelación y Reposición de Título Valor** interpuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREP** contra **CLAUDIA YURANI CLAVIJO URREA y ALVARO CASTRO OSORIO**.

En atención a lo señalado en el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso, se ordena la publicación del extracto de la demanda, conforme lo dispone el artículo 108 *ibídem*. Para tal efecto, se deberán tener en cuenta los periódicos **El Espectador** y **El Tiempo**.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso **verbal sumario** (art.390 y ss. C.G.P.).

Se reconoce personería a **RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS** representada legalmente por **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc89bcf23610f4ddeac104b7a02fac79895bcc5dde333aa72f5a11c6bf0d584**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240004100**

Subsanada en tiempo la demanda, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** en contra de **MAURICIO MORENO CRUZ**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 3.070.223,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No 10000532417 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1º de este proveído, causados a partir del 13 de diciembre 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., quien actúa por intermedio de la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Se requiere al profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como obtuvo el e-mail de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>(2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c4d66313d663d8f35a4928bf3fe94b398dadfdb063de12cc2b8bb3b86d7b4**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240004400**

Examinada la demanda ejecutiva de la referencia se advierte que la obligación incorporada en el documento adosado para su cobro, y de cual se pretende sea valedero como título ejecutivo, carece de los requisitos sustanciales y esenciales para reconocer su ejecutabilidad de conformidad con lo señalado en la L. 1564/12 (art. 422).

Memórese que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 297 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 2 del art. 114 del C.G.P., constituyen título ejecutivo, los actos administrativos que se encuentran acompañados de la constancia de ejecutoria, formalidad que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Para el efecto, el actor a fin de demostrar la obligación incumplida presentó los siguientes documentos:

1. *Fallo de primera instancia emitida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación.*
2. *Fallo de segunda instancia emitida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación.*
3. *Decreto 0367 del 16 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
4. *Memorando No. 01-2303-202304110221273.*

Sin visualizar la constancia de ejecutoria del Decreto 0367 de 2023, la cual permite tal y lo contempla el artículo 237 de Ley 1952 de 2019, saber la fecha en que se vencieron los 30 días para su pago y el día de notificación del acto administrativo respectivo; por consiguiente, no se accederá a librar mandamiento de pago a favor de la demandante, puesto que se está frente a un título complejo que no reúne el requisito de forma en cuanto a su autenticidad.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**PRIMERO: NEGAR** librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529540c7dd7107e68200c512a7f1b296fe58eed08e515c8aefabfe28bef6f1b**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240008300**

Cumplidas las exigencias legales del proceso monitorio interpuesto por **GERMAN LONDOÑO TOCANCIPA** en contra de **OLGA LUCIA LONDOÑO TOCANCIPA** se ordena:

Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones para negarse a pagar las sumas de US\$ 1.775, US\$300.48, \$5.000.000,00, y \$8.000.000,00 junto con los intereses moratorios pretendidos por el extremo actor, desde el 27 de agosto de 2022.

Notifíquese de **forma personal** conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia condenándose al pago de la deuda reclamada.

Frente a las medidas cautelares imploradas, se niegan, en razón, ninguna de ellas cumple con los presupuestos señalados en el artículo 590 del estatuto procesal, para su decreto.

Désele el trámite del proceso especial Monitorio (arts. 419 ss. C.G.P.).

Se reconoce personería a abogada **HEDY CATHERINE ANTONIO CORTES**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ACSM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2279da56b2d45f01be41ea275bdbd27f6f1abb3b1a356a4bf9e9840fe74c6**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240009000**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ELIZABETH ESPITIA DE RIVERO** por las consecutivas obligaciones:

1. Por la suma \$ 77.237,00 correspondiente al saldo de la cuota ordinaria causada desde el 01 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2017.
2. Por la suma \$ 708.300,00 correspondientes al saldo de nueve cuotas ordinarias causadas mensualmente por los meses de abril a diciembre de 2017.
3. Por la suma \$ 991.200,00 correspondientes al saldo de doce cuotas ordinarias causadas mensualmente por los meses de enero a diciembre de 2018.
4. \$ Por la suma \$ 1.051.200,00 correspondientes al saldo de doce cuotas ordinarias causadas mensualmente por los meses de enero a diciembre de 2019.
5. Por la suma \$ 1.114.800,00 correspondientes al saldo de doce cuotas ordinarias causadas mensualmente por los meses de enero a diciembre de 2020.
6. Por la suma \$ 371.600,00 correspondientes al saldo de cuatro cuotas ordinarias causadas mensualmente por los meses de enero a abril de 2021.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

7. Por la suma \$ 540.000,00 correspondientes al saldo de ocho cuotas ordinarias causadas mensualmente por los meses de mayo a diciembre de 2021.
8. Por la suma \$ 867.600,00 correspondientes al saldo de doce cuotas ordinarias causadas mensualmente por los meses de enero a diciembre de 2022.
9. Por la suma \$ 335.600,00 correspondientes al saldo de cuatro cuotas ordinarias causadas mensualmente por los meses de enero a abril de 2023.
10. Por la suma \$ 409.000,00 correspondientes al saldo de cinco cuotas ordinarias causadas mensualmente por los meses de mayo a octubre de 2023.
11. Por la suma de \$18.200,00 correspondiente a la cuota extraordinaria de publicidad causada desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de agosto 2017.
12. Por la suma de \$19.100,00 correspondiente a la cuota extraordinaria de publicidad causada desde el 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo 2018.
13. Por la suma de \$19.100,00 correspondiente a la cuota extraordinaria de publicidad causada desde el 01 de julio de 2018 al 31 de julio 2018.
14. Por la suma de \$20.200,00 correspondiente a la cuota extraordinaria de publicidad causada desde el 01 de mayo de 2019 al 31 de mayo 2019.
15. Por la suma de \$20.200,00 correspondiente a la cuota extraordinaria de publicidad causada desde el 01 de julio de 2019 al 31 de julio 2019.
16. Por la suma de \$151.4004,00, correspondiente a sanción del reglamento causada desde el 01 de junio de 2021 al 30 de junio 2021.
17. Por la suma de \$6.600,00, correspondiente a la cuota extraordinaria sentencia causada desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de agosto 2017.
18. Por la suma de \$255.513,00, correspondiente a la cuota extraordinaria de fachada causada desde el 01 de agosto de 2019 al 31 de agosto 2019.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

**19.** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en los numerales anteriores de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de cuotas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

ACSM/

**Firmado Por:**

**Luz Helena Vargas Estupinan**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02660fb168fb40754530e5f247fa5ab22fdcf43850ed1da5a524beb104738933**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240009300**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **NURY SUSANA BASABE HERNANDEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$19.984.822, 00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
1. \$1.440.562,00 por concepto de los intereses remuneratorios y/o de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, causados entre el 10 de septiembre a 10 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 13.10 % E.A., siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en calidad de apoderada judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3ab618e2c760213684817c4bca57c115e576e49cfd50b8e42761936479ce**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240009500**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** y en contra de **EDUARDO JOSE JARABA MARTINEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$9.732.762,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.074.094,00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MARTHA AURORA GALINDO CARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd17fd5f79ee0fa0313beb539151665b4bc7bef20af23441cc98f578e8be0c**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240009600**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA I Y II P.H** y en contra de **MIRTHA JANETH ALVAREZ LARA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.010.597,00 por concepto de ciento cinco (105) cuotas ordinarias de administración dejadas de pagar de marzo de 2015 a noviembre de 2023 contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante y discriminadas en la demanda.
2. \$1.193.960,00 por concepto de diez (10) cuotas extraordinarias de administración dejadas de pagar entre diciembre de 2015 y mayo de 2020 contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante y discriminadas en la demanda.
3. \$880.000,00 por concepto de ocho (8) sanciones por inasistencia a asamblea dejadas de pagar entre septiembre de 2016 y julio de 2023 contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante y discriminadas en la demanda.
4. \$33.000 por concepto de tres (3) retroactivos dejados de pagar entre abril y noviembre de 2019 contenidos en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante y discriminadas en la demanda.
5. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas el numeral primero de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación (cfr. 88 del C.G.P.), junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Firmado Por:

**Luz Helena Vargas Estupinan**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fadc2b0cbf63f947bd27ac0674fa90502c765048439098d7ed02114ffb289f**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240009700**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA DANIELA CORREDOR CAMACHO** y en contra de **DEYANIRA CAMACHO DIAZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$20.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fc28758614e82103e98278e6e303591a5bd346a34e2e22be3c915b74bd9e54**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240009800**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** y en contra de **JEISSON STUART VARGAS LEGUIZAMÓN, ROLANDO CASTILLO BAUTISTA** y **LINA LUZ GOMEZ ORTIZ**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$15.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso efectuado; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>(2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f879c1adabefbda8110ea48edb21996478e540e730c4162e39c83d3c617275**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240009900**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **HERNANDO ALFONSO CALDERON GARCIA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$48.659.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **OSCAR MAURICIO PELAEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6600e4fb83a42923982bf4726dae6c10cc6596341cc410adb58740678c84bd27**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240010000**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **JOHN CARLOS NUMA VANEGAS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$27.165.455,00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
2. \$3.851.102,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** en calidad de apoderada judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fe53dbd82cc76e5aa1c7da2c54a5b321b610f5808b16f0ef9d36c7e374ef33**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240010100**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** y en contra de **DEISY LILIANA LINARES BELTRAN** por las consecutivas obligaciones:

1. \$27.571.548,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

*(firmado electrónicamente)*  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89596aa3c585a8ce1ba7a6f7a6317e348791c1c3af51cf92a841c80fe9eedf0f**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: N° 11001400307820240010300**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIME OBANDO GUERRERO GUERRERO** y en contra de **JOSE JEIBER ARANGO ALVAREZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$350.000,00 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes octubre de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana.
2. \$2.900.000,00 por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento de los meses de noviembre a diciembre de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana.
3. \$2.900.000,00, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la cláusula penal no podrá exceder del doble del canon de arrendamiento (cfr. art. 1601 del C. C.).
4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia y/o hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Se niega la pretensión E, dado que cobrar la cláusula penal y al mismo tiempo intereses moratorios son dos conceptos excluyentes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508914ca3d747ea8f3172e5593e02f7a8fe1ad640e1fc9f9fc5966b68e269054**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 11001400307820240010500**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **SCHIRLYS PATRICIA SUAREZ OROZCO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$18.484.040,00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
2. \$3.238.973,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** en calidad de apoderada judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ZR/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 18 de marzo de 2024 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da3d68e54b31b298d21c63063fd48815ed048bed320e119c4a5ae5670074a11**

Documento generado en 15/03/2024 05:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**